



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad – acumulado con Filiación.
Demandante	Edith Johana Pulgarín Castañeda, en representación de la menor V. E. P.
Demandados	Rosbert Echavarría Berrio, y Ever Mauricio Arboleda Loaiza.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00449 00
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	594

Cumplidos los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 44 de la Constitución Política, 25 de la Ley 1098 de 2006, y 248 y ss., del Código Civil, Modificado por el canon 11 de la Ley 1060 de 2006, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, amén de los requisitos formales de la preceptiva 82 y ss., en armonía con el canon 386 del C. G. P., se hace viable la **ADMISIÓN** de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD acumulada con FILIACIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, impetrada por EDITH JOHANA PULGARIN CASTAÑEDA, en representación de la

menor V. E. P., en contra de ROSBERT ECHAVARRÍA BERRIO, acumulada con FILIACIÓN frente a EVER MAURICIO ARBOLEDA LOAIZA.

SEGUNDO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss., del C. G. P.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el lapso de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss., *Ibídem*, o en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

CUARTO. - DECRETAR la práctica de la prueba de marcadores genéticos de A D N, numeral 2º del canon 386 del C. G. P., la cual deberán practicarse los extremos en conflicto previo al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *Ejusdem*. Advirtiéndole, que la renuencia de la parte demandada para someterse a la aludida pericia hará presumir cierta la impugnación y filiación disputada.

QUINTO. - ENTERAR al Defensor de Familia adscrito a este círculo judicial, numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente **NOTIFICAR** esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el párrafo del numeral 4º del canon 95 *Ibídem*.

SEXTO. - En lo atinente a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, se CONCEDE el amparo de pobreza deprecado; advirtiéndole, que la amparada por pobre, en virtud del canon 154 *Ibídem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. – OFICIAR a E P S SURA, para que, en el menor tiempo posible, alleguen a esta agencia de conocimiento todos los datos de ubicación del codemandado ROSBERT ECHAVARRÍA BERRIO, c.c. 98.706.099, habida cuenta que se hace necesario agotar los medios de búsqueda previo a su emplazamiento, Sentencia T 818 de 2013.

OCTAVO. - En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al DR. SEBASTIÁN RAMÍREZ ECHEVERRI, T. P. 238.550 del C. S. de la J. – Defensor Público - para que represente los intereses del extremo accionante, preceptiva 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890b5320feb32a6ffe73ad456175abf8d0bc63a0756caed7647d7422728

67572

Documento generado en 27/09/2021 09:29:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>